



EXPEDIENTE N° : 2905-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CORANI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORANI, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

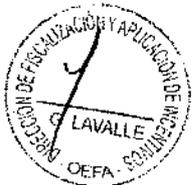
Lima, 07 DE 2019

H.T. N° 2016-I01-018438

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2000-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 17 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al área donde se ejecutó el proyecto de exploración "Corani" de titularidad de Bear Creek Mining S.A.C. (en adelante, **Bear Creek**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 639-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 767-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado ha incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2018³, notificada al administrado el 12 de octubre de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 13 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



¹ Páginas del 7 al 21 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 2905-2017-OEFA/DFAI (en adelante, expediente).
² Folios 1 al 8 del expediente.
³ Folios 317 y 318 del expediente.
⁴ Folio 319 del expediente.
⁵ Escrito con registro N° 92284. Folios del 326 al 345 del expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado ejecutó cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación 125 y 126 y tres (3) sondajes en la plataforma de perforación 103, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Cuadro 3.DP3 del numeral 3.4 "Perforaciones" del capítulo 3 "Descripción del Proyecto" de la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración "Corani", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 9 de febrero de 2007¹¹ (en adelante, **EA Corani**), se indican los sondajes que se van a ejecutar en cada plataforma del proyecto de exploración Corani; en ese sentido, respecto de las plataformas de perforación 103, 125 y 126, se proyectó la ejecución de dos (2) sondajes, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

"Cuadro 3.DP3
Ubicación U.T.M. de Plataformas y Sondajes

Plataforma	Sondaje	Coordenadas		Profundidad (m)
		Norte	Este	
DDH-103	D-150	316 646	8 448 619	211.8
	D-151	316 646	8 448 619	1970.2
DDH-125	D-185	316 462	8 448 880	237.9
	D-186	316 462	8 448 880	185.4
DDH-126	D-187	316 845	8 448 323	167.4
	D-188	316 845	8 448 323	149.25

¹¹ Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Corani – Categoría C, aprobado por Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 9 de febrero de 2007

"3.4 PERFORACIONES

El proyecto de exploración considera como se ha indicado, la ejecución de 297 sondajes en 202 plataformas de perforación, para lo cual utilizará cuatro (4) máquinas perforadoras máquina JKS Boyles mod BBS-37 sobre esquies, localizadas dentro del proyecto CORANI.

(...)

En el Plano de Instalaciones P-03 se muestra la ubicación de las perforaciones propuestas y el cuadro 3.DP3 muestra sus respectivas coordenadas UTM.

(...)

Cuadro 3.DP3

Ubicación U.T.M. de Plataformas y Sondajes

Plataforma	Sondaje	Coordenadas		Profundidad (m)
		Norte	Este	
DDH-103	D-150	316 646	8 448 619	211.8
	D-151	316 646	8 448 619	1970.2
DDH-125	D-185	316 462	8 448 880	237.9
	D-186	316 462	8 448 880	185.4
DDH-126	D-187	316 845	8 448 323	167.4
	D-188	316 845	8 448 323	149.25





Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Corani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 9 de febrero de 2007, es decir cuando se encontraba vigente el RAAEM 98.

El RAEM 98 señala que los proyectos que se encuentran dentro de la categoría C, como es el caso, deben de contar con una Evaluación Ambiental (EA) aprobada elaborada siguiendo la estructura establecida en el Anexo 2 de dicho reglamento. En el Anexo 2 se señala que el EA debe de establecer un plano topográfico que incluya entre otras cosas, las plataformas de perforación proyectadas, es decir que las plataformas consignadas en dicho instrumento eran referenciales, por lo que la cantidad de sondajes también era referencial. Según ello, no existe ningún incumplimiento al compromiso ambiental señalado en la EA Corani, pues el número de sondajes establecidos solo son referenciales.

- (iii) Todos los sondajes ejecutados cumplieron con los parámetros técnicos, ambientales y de seguridad, por lo que no hubo daño directo, indirecto o potencial a la salud, ambiente, flora o fauna, ello se ha probado con el Informe de Cierre de Minas presentado oportunamente al Minem. Si hubiera habido algún riesgo (lo cual no ha sucedido en el presente caso), este ya se habría extinguido al momento de la Supervisión Regular 2014, sin haber generado algún daño ambiental, pues ya habrían transcurrido más de tres (3) años y esto fue comprobado por las supervisiones posteriores (2014, 2015 y 2016).
- (iv) En el artículo IX de la ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**) señala que solo deberán determinarse sanciones para aquellos incumplimientos que generen impactos negativos significativos, entonces considerando que, en el presente caso, no se ha incumplido ninguna norma o compromiso y mucho menos degradado real o potencialmente en ninguna forma el ambiente, no se debería sancionar en ningún caso. Si decidiera sancionarnos estaría contraviniendo el principio de razonabilidad, porque está calificando una supuesta infracción y sancionándola sin cumplir el supuesto de hecho de la norma, por lo que se estaría actuando fuera de los límites de la facultad que le fue atribuida.
- (v) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, pues el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio no fueron notificados oportunamente de manera previa a la Resolución Subdirectoral, sino junto con ella. Al haber sido alcanzadas junto con la Resolución Subdirectoral no se pudo responder las acusaciones planteadas y menos refutarlas porque ya se había tomado la decisión de iniciar un PAS, por ello se debe declarar la nulidad de la referida resolución.



17. Sobre el particular, la SFEM analizó dichos argumentos en el ítem III.1. del Informe Final¹⁶, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando lo siguiente:

- (i) Dentro de un determinado contexto, como es el de la actividad de fiscalización por parte del Estado hacia un administrado y, de manera en específica, en el desarrollo de un PAS en el sector minero, el término "proyecto de exploración" no determina o señala si determinado proyecto se



¹⁶ Folios del 347 al 351 del expediente.



- (vi) En efecto, conforme a lo antes expuesto y considerando que la Supervisión Regular se realizó del 15 al 17 de octubre de 2014 en la unidad fiscalizable "Corani", únicamente se encontraba vigente el nuevo RAAEM 2008, no resultando aplicable al presente PAS el RAAEM 98.
- (vii) Al haberse detectado la infracción objeto de análisis durante la visita de supervisión del 15 al 17 de octubre de 2014 resulta aplicable el RAAEM 2008, vigente desde el 2 de mayo de 2008²⁰, a pesar de que el EA Corani fue aprobado bajo la vigencia del RAAEM 98, ya que ello no implica que los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2014 deban de analizarse según el antiguo reglamento, considerando que el nuevo reglamento tuvo aplicación inmediata²¹.
- (viii) El administrado no puede alegar que, según el Anexo 2 del RAAEM 98, tanto las plataformas de perforación como los sondajes consignados en el instrumento de gestión ambiental aprobado eran referenciales, solo porque se utiliza el término "plataformas de perforación proyectadas" y porque en la Categoría C corresponde a la exploración de 20 o más plataformas de perforación. Esto debido a que el RAAEM 98 no establece de manera expresa que el administrado, después de obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, puede realizar, según sus necesidades, las plataformas o perforación que desee, incumpliendo lo señalado en su EA. Según ello, las EA aprobadas de acuerdo al RAAEM 98 debían establecer un número determinado de plataformas y sondajes, de acuerdo a las proyecciones que el administrado haya realizado antes de su aprobación.
- (ix) Entonces, considerando que el administrado se comprometió a realizar dos (2) sondajes en las plataformas de perforación 103, 125 y 126, respectivamente, era una obligación fiscalizable, lo que no se cumplió, pues durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que se ejecutó cinco (5) sondajes en las plataformas de perforación 125 y 126 y tres (3) sondajes en la plataforma de perforación 103, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (x) Al respecto corresponde señalar que la generación o no de daño potencial como consecuencia de las perforaciones adicionales realizadas en las plataformas de perforación 125, 126 y 103, no es materia de cuestionamiento del presente PAS y tampoco es necesario que ello se produzca para declarar la responsabilidad administrativa.
- (xi) El análisis de la generación de algún efecto nocivo producido en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas como consecuencia de las



²⁰ El Decreto Supremo N° 020-2008-EM publicado el 2 de abril de 2008 en su Cuarta Disposición Transitoria establece que este Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM

"Artículo 8°.- El Titular deberá comunicar previamente al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al Proyecto de Exploración. Si la modificación implica un cambio de categoría para el proyecto, éste deberá ser aprobado por la autoridad minera, después de haber cumplido con lo establecido en los Artículos 5 o 6 del presente reglamento, según corresponda. En el caso de que el Titular transfiera o ceda sus derechos de exploración, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar los compromisos asumidos en la Declaración Jurada o la Evaluación Ambiental que le haya sido aprobada a su transferente o cedente."

(El énfasis es agregado)



es un acto que inicia el presente PAS, con la finalidad de que más adelante la autoridad decisora pueda emitir la resolución que ponga fin a la primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. De igual manera, se advierte que la referida Resolución tampoco causa indefensión, debido a que dicho acto no ha expresado una decisión final que produzca efectos sobre la esfera jurídica del titular minero; es decir, no ha alterado, modificado y/o extinguido algún derecho.

- (xvi) En consecuencia, se advierte que la Resolución Subdirectoral no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia y tampoco es un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento ni que cause indefensión. Por tanto, no procede la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad del administrado.
- (xvii) La presente conducta infractora se encuentra dentro de uno de los supuestos establecidos mediante la LGA y la Ley del SINEFA, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado. Asimismo, se verifica que no constituye como supuesto de hecho adicional acreditar el deterioro ambiental y de sus componentes, tal como afirma el administrado, sustentándose para ello en el artículo IX "Principio de responsabilidad ambiental" de la LGA.
- (xviii) El artículo IX y el artículo 17° de LGA misma norma, regulan dos supuestos de hechos diferentes, así como dos consecuencias totalmente diferentes.
- (xix) Por lo tanto, para determinar una responsabilidad administrativa, no corresponde analizar si la presente conducta infractora ha generado algún daño ambiental o deterioro de sus componentes. Ello corresponderá para el dictado de medidas correctivas, en caso corresponda, lo cual será analizado en el acápite de procedencia de medidas correctivas.

18. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Incluso en la interpretación planteada por el OEFA de que el proyecto de exploración corresponde a una unidad fiscalizable, sigue siendo incorrecto lo señalado por este, toda vez que, al momento en el que se llevó a cabo la supervisión, ya habían transcurrido más de tres (3) años desde su cierre y, al momento del inicio del PAS, más de siete (7). Por tanto, es incorrecto denominar a Corani como "proyecto de exploración", debiendo su uso excluirse del presente PAS.
- (ii) El presente PAS fue archivado e iniciado y archivado nuevamente. Así, las tres (3) etapas de dicho PAS se generaron debido a errores en los que incurrió el OEFA a lo largo del procedimiento, por lo que no se puede considerar que son PAS independientes entre sí.
- (iii) Por tanto, no es posible considerar que el procedimiento ha sido iniciado de manera posterior al 13 de octubre de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, toda vez que el PAS se inició de manera equivocada el 8 de agosto de 2016 y posteriormente se volvió a iniciar contra Bear Creek, para luego ser declarado nulo y ser retrotraído.



(xiii) Sigue siendo un hecho probado que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final han sido emitidos sin haber notificado antes del inicio del PAS tanto el Informe de Supervisión, como el Informe Técnico Acusatorio, generando indefensión a Bear Creek; y, en consecuencia, afectando el principio al debido procedimiento. En tal sentido, se reitera la existencia de nulidad de la Resolución Subdirectoral, así como el Informe Final.

19. Con relación al punto (i) del escrito de descargos al Informe Final, cabe mencionar que la denominación de "proyecto de exploración" o "unidad fiscalizable" del proyecto "Corani" no incide en la eventual responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a cargo del administrado, toda vez que, en el presente PAS, corresponde probar que Bear Creek efectuó más sondajes de los aprobados en el instrumento de gestión ambiental aplicable.
20. No obstante, la denominación de "proyecto de exploración" responde a la actividad minera cuyas obligaciones ambientales son materia de supervisión, y no a si determinado proyecto se encuentra realizando actividades al momento de iniciarse el PAS; por lo que, ratificando en este punto lo señalado en el Informe Final, dicho argumento queda desvirtuado.
21. Con relación a los puntos (ii), (iii) y (iv), conforme a lo señalado en el Informe Final, el Expediente N° 866-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue archivado, considerando que el sujeto del procedimiento imputado en dicho expediente, no era el titular del proyecto de exploración "Corani", no existiendo así identidad de sujetos con el presente PAS.
22. Además, la Resolución N° 251-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló expresamente que se retrotraería el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es, con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 0015-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero de 2018, momento en el que se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, siendo esta norma procesal la aplicable al presente PAS, y no el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD aludido por el administrado.
23. Por tanto, esta Dirección ratifica lo señalado por el Informe Final en este extremo, y concluye que lo argumentado por Bear Creek carece de sustento.
24. Por su parte, lo señalado por el titular minero en los puntos (v), (vi) y (vii) de su escrito de descargos al Informe Final ha sido desvirtuado por la SFEM en los numerales 23 al 33 de dicho informe, lo cual ratifica esta Dirección.
25. Respecto de los argumentos (viii) al (xii) del escrito de descargos al Informe Final, debe considerarse que en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se establece que la implementación de sondajes adicionales tiene la posibilidad de generar daño ambiental, toda vez que sobre estos no se han considerado los posibles impactos ni las medidas de manejo ambiental, escapando de la evaluación los componentes no considerados en su instrumento de gestión ambiental.
26. En este punto, cabe señalar que la existencia de un daño potencial generado por la conducta no forma parte del tipo infractor, por lo que aquel únicamente cobrará





plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

35. Por tanto, considerando que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final no son actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia y tampoco son actos de trámite que imposibiliten continuar con el procedimiento ni que causen indefensión; no procede su declaración de nulidad. De considerarlo pertinente, el titular minero podrá plantearla mediante los mencionados recursos impugnativos, contra la presente resolución.
36. En consecuencia, en atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas de perforación 103, 125 y 126, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Resolución Subdirectorial N° 2780-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Bear Creek Mining S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Bear Creek Mining S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/fch/ksg